

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

TCA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.

VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN GUANAJUATO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-028/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1234 /2010.

México, D. F. a, 29 de marzo de 2010.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 29 de marzo de 2010
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Lic. Héctor Alberto Acosta Félix

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa TCA EMPRESARIAL, S.A de C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Estatal en Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

1.- Por escrito de fecha 16 de enero de 2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 18 del mismo mes y año, el C. CARLOS EDUARDO VALENZUELA MARMOLEJO, Representante Legal de la empresa TCA EMPRESARIAL, S.A de C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Estatal en Guanajuato del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641222-070-09, convocada para la Adquisición de los Grupos de Suministro 320, 312, 370 y 372 de Diversos, específicamente respecto de las partidas 198 y 201 claves 372 197 1699 00 01 y 372 197 2556 00 01, manifestando al efecto los hechos y agravios que consideraron pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

a).- Que ofrece y exhibe como medios de prueba copia simple de las documentales siguientes:-----

Escritura Pública No. 7,964 de fecha 6 de octubre de 2006; Acta del Evento de Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641222-070-09 de fecha 8 de enero de 2010. -----

2.- Por Oficio No. 118001150900/CTS/0058/2010 de fecha 29 de enero de 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 08 de febrero de 2010, la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Guanajuato del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio No. 00641/30.15/0528/2010 de fecha 19 de enero



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-028/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1234 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 2 -

de 2010, informó que de decretarse la suspensión de la Licitación que nos ocupa, ocasionaría que esa Delegación Estatal estuviera, en su caso, en la peligrosa necesidad de prescindir de un total de 291 claves asignadas en este evento, dentro de los cuales se incluyen todos los artículos de papelería y útiles de oficina, cartuchos de tinta para fax, tóner para impresoras, cintas, impresoras para máquinas de escribir, los sellos institucionales para todas las áreas, en el grupo 320 todos los formatos institucionales para las áreas médicas y administrativas las cuales comprende entre otros los formatos de solicitud de alta voluntaria, cartas de obligaciones de pago, registro de camas, solicitudes de atención médica domiciliaria, recetarios, recetas, hojas de concentración de urgencias, sobres para placas radiológicas y los formatos y/o cédulas para el cobro de las cuotas obrero-patronales, provocando poner en riesgo la funcionalidad integral, médica y administrativa del INSTITUTO, lo que traería como consecuencia un perjuicio determinante al interés social, además de que no se estaría garantizando su seguridad traducida en una atención médica eficiente y oportuna, así como la infuncionalidad administrativa originando daños al patrimonio institucionales pondría en riesgo la integridad de los derechohabientes, trabajadores y usuarios, así como el patrimonio institucional; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determina mediante Oficio 00641/30.15/0794/2010 de fecha 10 de febrero de 2010 no decretar la suspensión del procedimiento Licitatorio No. 00641222-070-09, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la Resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al Procedimiento Licitatorio que nos ocupa. -----

- 3.- Por Oficio No. 118001150900/CTS/0058/2010 de fecha 29 de enero de 2010, recibido en la Oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 08 de febrero de 2010, la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Guanajuato del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio No. 00641/30.15/0528/2010 de fecha 19 de enero de 2010, manifestó que el estado que guarda el Procedimiento de Licitación Pública Nacional No. 00641222-070-09, es que con fecha 08 de enero del presente año se llevo a cabo el acto de Fallo, declarándose desiertas las partidas impugnadas, por lo que no existe tercero perjudicado, atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante Acuerdo de fecha 10 de febrero de 2010, determinó la no existencia de terceros perjudicados. -----
- 4.- Por Oficio No. 118001150900/CTS/1505/2010 de fecha 11 de febrero de 2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 15 del mismo mes y año, la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Guanajuato del referido Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/0528/2010 de fecha 19 de enero de 2010, remitió Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 11 de febrero de 2010 y sus anexos respecto el Procedimiento Licitatorio No. 00641222-070-09, así como diversa documentación para sustentarlo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII/Abril de 1998, Tesis VI. 2º./J129, Página 599."



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-028/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1234 /2010.

- 3 -

- a).- Que ofrece y exhibe como medios de prueba copia de las documentales siguientes:-----
- Acta del Evento de Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641222-070-09 de fecha 8 de enero de 2010; Ademdem al Acta del evento de Fallo de la Licitación de mérito de fecha 9 de enero de 2010; Anexo No. 8 de la Propuesta Económica de la empresa TCA EMPRESARIAL, S.A. de C.V., Anexo No. 8 de la Propuesta Económica de la empresa PROVEEDORA DE PAPELES Y CONSUMIBLES, S. de R.L.MI., Anexo No. 8 de la Propuesta Económica de la empresa TOP TONER, S.A. de C.V., Oficio No. 09 53 84 61 1100/1356 de fecha 1° de julio de 2009; Oficio No. UNCP/309/TU/00412/2009 de fecha 23 de junio de 2009; Resumen de Convocatoria No. 014-09 de fecha 1° de diciembre de 2009; Convocatoria y Anexos de la licitación que nos ocupa; Acta de la Primera Junta de Aclaraciones de la Licitación de referencia de fecha 14 de diciembre de 2009; Acta de la Primera Junta de Aclaraciones de la Licitación de mérito de fecha 18 de diciembre de 2009; Acta de la Tercera Junta de Aclaraciones de la Licitación que nos ocupa de fecha 22 de diciembre de 2009; Acta del Evento de Presentación y Apertura de Propositiones Técnicas y Económicas de la Licitación de mérito de fecha 29 de diciembre de 2009; Acta de Diferimiento de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 6 de enero de 2010. ---
- 5.- Por acuerdo de fecha 22 de febrero de 2010, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo y 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales públicas del C. CARLOS EDUARDO VALENZUELA MARMOLEJO, Representante Legal de la empresa TCA EMPRESARIAL, S.A. de C.V., hoy inconforme, y las del Área Convocante, señaladas en el considerando de probanzas las que se desahogan por su propia y especial naturaleza.-----
- 6.- Por Oficio No. 00641/30.15/813/2010 de fecha 22 de febrero de 2010 con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público su puso a la vista de la empresa inconforme del expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta formulen por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes. -----
- 7.- Por escritos de fecha 25 de febrero de 2010, recibidos en la Oficialía de Partes de recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. CARLOS EDUARDO VALENZUELA MARMOLEJO, Representante Legal de la empresa TCA EMPRESARIAL, S.A. de C.V., formuló alegatos, manifestando lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra estuviera insertado, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** Transcrita líneas anteriores. -----
- 8.- Por acuerdo de fecha 08 de marzo de 2010, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente material y territorialmente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-028/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1234 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11, 56, y 74 fracciones II y V, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009.

II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Contra del Acta del Fallo de la Licitación Pública Nacional número 00641222-070-09, emitido el 8 de enero de 2010.

III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** Que no puede considerarse como precio no conveniente el ofertado al no contemplar el precio de las partidas 198, clave 372 197 1699 00 01 y 201, clave 372 197 2556 00 01 ante el promedio de los precios preponderantes que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente en la Licitación, de conformidad con el artículo 2 fracción XII de la Ley de la materia; toda vez que el considerar el desechamiento por precio no conveniente es ilegal, ya que la propia Ley establece lo que se entiende por precio no conveniente, ello de conformidad con el artículo 2, en su fracción XII y la Convocante no cumplió con dicha fracción.

Que la propia Convocante emplea como fundamento en el Fallo el artículo 36 Bis de la Ley de la materia, el cual refiere al concepto de precio conveniente, por lo que su precio es conveniente por cumplir a cabalidad con lo establecido por Ley, no siendo procedente su descalificación al no configurarse un supuesto contrario a lo que por precio conveniente se establece.

Que las correspondientes Bases del procedimiento de contratación no señalan como causa de desechamiento: "precio no conveniente", por lo que al no establecerse dicho supuesto en Bases resulta improcedente su desechamiento; siendo un requisito legal especificar claramente las causas de desechamiento de conformidad con el artículo 29 de la Ley de la materia. De lo anterior, es obligación de la Convocante fijar de forma expresa las causas de desechamiento, dentro de las cuales necesariamente debió encontrarse el supuesto aducido, por lo que si no se fijó como causal de desechamiento el "precio no conveniente", no puede ser considerado como válido.

Que la Convocante fijó en bases la adjudicación a favor del licitante que presente la proposición cuyo precio sea el más conveniente, por lo que su representada debió ser la adjudicada al cumplir con el supuesto necesario tanto en bases como en la propia Ley de la materia.

Que resulta ilegal el desechamiento de las mencionadas partidas, todas vez que no se establece punto específico de las Bases de Licitación que den sustento al actuar de la Autoridad, no se establece tampoco el supuesto legal para la comparativa efectuada con el porcentaje de incremento respecto de la última adquisición y el supuesto motivo de desechamiento, careciendo el Acto de Autoridad de una debida motivación y fundamentación, siendo obligación de la Convocante brindar de forma fundada y motivada la información acerca de las razones por las que la propuesta presentada por su representada no resultó ganadora, máxime sino se cumple con el supuesto aducido, ya que no basta el simple señalamiento de un solo precio que ni siquiera se tomo de las propuestas presentadas como lo señala el artículo 2 en su fracción XII de la Ley de la materia ello aún y cuando se señale un cúmulo de artículos.

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señala:

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-028/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1234 /2010.

- 5 -

Que en todo momento se apegó a la normatividad vigente en la materia, sustentando su facultad que confiere la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su artículo 37, así mismo para la evaluación económica se consideró el artículo 2 fracciones XI y XII de la precitada Ley, y las Directrices para la aplicación de las Leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para facilitar la contratación que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, entre tanto se expidan los Reglamentos correspondientes y demás disposiciones administrativas, emitido por la Autoridad de acuerdo con el Oficio No. UNCP/309/TU/00412/2009 de fecha 23 de Junio de 2009, en el cual cita en su SEGUNDA directriz d), que para efectos de aplicar los precios a que hacen referencia las fracciones XI y XII del artículo segundo de la Ley AASSP, deberá considerarse lo siguiente: *PRECIO NO ACEPTABLE: Es aquel que la Convocante puede dejar de considerar para efectos de la adjudicación porque se ubica por arriba del precio calculado a partir de aplicar cualquiera de las siguientes opciones a elección del área encargada de hacer la evaluación económica: 1.- El que resulta de sumar un 10% al precio que se obtiene después de sacar la mediana a los precios obtenidos en la investigación de mercado hecha para esta contratación, o 2.- El que se obtiene después de sumarle un 10% al promedio de las ofertas presentadas en la presentadas en la presente Licitación*".

Que si bien es cierto la Convocante utilizó el término de PRECIO NO CONVENIENTE también es cierto que el término PRECIO NO ACEPTABLE mencionado en las directrices precitadas, es un término similar en su interpretación y la semántica utilizada por la Convocante no debía afectar el sustento del desechamiento, puesto que es un atributo de forma y no de fondo, ya que lo cierto es que la Convocante demuestra que el precio ofertado por el inconforme no es ACEPTABLE Y/O CONVENIENTE para el estado, de acuerdo a la tabla de análisis comparativo de los precios ofertados para las partidas 198 y 201 por el inconforme.

Que por otra parte en lo referente a la mención del inconforme que debió contemplar el precio de las partidas 198 y 201 ante el promedio de los precios preponderantes resultantes de las proposiciones aceptadas técnicamente en la Licitación, para determinar que el precio ofertado no es conveniente, la Convocante hace la aclaración que no hay punto de comparabilidad en el supuesto que arguye la inconforme, ya que como se puede observar en el Acta de Fallo del Evento la única propuesta aprobada técnicamente es la del inconforme, por lo que de aplicar la Convocante, la argumentación del inconforme, únicamente se estaría comparando el precio ofertado para las partidas inconformadas con el mismo precio ofertado, cuestión a todas luces ilógica, ya que el promedio de los precios preponderantes que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente en la Licitación, no es posible su obtención, pues para calcular un promedio se requieren por lo menos dos valores los cuales no fueron posibles, quedando de lado la aplicación de este argumento citado por la inconforme con el cual trata de confundir a la Autoridad, así mismo el precepto invocado por el inconforme es para su aplicación en la asignación del bien o servicio, es decir cuando resulte adjudicado y no para cuando su oferta es rechazada, ya que para este último caso el precepto legal a utilizar es el de precio no aceptable mencionado en la fracción XI del artículo segundo de la Ley de la materia, así como la SEGUNDA directriz d), precitada. Finalmente su afirmación de que el precio ofertado es conveniente, no siendo procedente su descalificación, es una aseveración sin sustento de acuerdo a lo expuesto anteriormente por la Convocante, por lo que de darle validez a lo dicho por la inconforme violentaría el objetivo primordial plasmado en artículo primero de la Ley de la materia, de contratar los bienes y servicios en las mejores condiciones en cuanto a PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMAS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES PARA EL ESTADO.

Que en relación a lo expresado por la inconforme en cuanto a que la Convocante no menciono en la Convocatoria como motivo de desechamiento el concepto de precio no conveniente, se asienta que en



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0315

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-028/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1234 /2010.

efecto así fue, sin embargo, el concepto como tal tampoco es un concepto de Ley, y por tanto no pudiera considerarse para integrarse a la Convocatoria, ya que únicamente existen los conceptos de precio conveniente para aquellas partidas que se adjudican y el concepto de precio no aceptable para aquellas que se rechazan, de conformidad a las fracciones XI y XII del artículo segundo de la Ley de la materia y las Directrices contenidos en el Oficio No. UNCP/309/TU/00412/2009 de fecha 23 de junio de 2009, igualmente hay que reconocer que si bien la fracción XV del artículo 29 de la Ley de la materia, obliga a la Convocante a mencionar los motivos de desechamiento, se refiere a los atributos técnicos de la propuesta, y no así a la propuesta económica, a la cual no aplica, ya que si la Convocante hubiera mencionado como motivo de desechamiento el precio no conveniente, hubiera caído en la ilegalidad, puesto que no esta facultada para coartar el libre albedrío que tienen los interesados para proponer un precio unitario a ofertar por los bienes que integran su propuesta, puesto que el limitarlos violentaría sus garantías individuales salvaguardadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Que asimismo, de considerarlo la Convocante, también hubiera tenido la obligación de decir cual es el precio ofertado que se considerara conveniente, así como el precio unitario no aceptable. En este orden de ideas, la Convocatoria, para salvaguardar la facultad que tiene la Convocante para llevar a cabo la evaluación económica, de las propuestas económicas presentadas, integra los siguientes puntos: 8.2. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES ECONÓMICAS, que en las propuestas económicas presentadas se analizarán los precios ofertados por los licitantes..., así mismo el punto 8.3. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS, continúa diciendo: el contrato será adjudicado al licitante cuya oferta resulte solvente porque cumple, conforme a los criterios de evaluación establecidos, con los requisitos legales, técnicos Y ECONÓMICOS de las presentes Bases y que garanticen el cumplimiento de las obligaciones respectivas, situación que se reafirma en el último párrafo de este mismo punto al mencionar la evaluación económica de las proposiciones. -----

Que en relación a lo manifestado por la inconforme en el agravio TERCERO al respecto informa que la Convocatoria enuncia las acciones a realizar por la Convocante para garantizar que la asignación sea la más conveniente para el Estado, sin que con ello se este afirmando que los precios unitarios propuestos por los licitantes participantes sean los mas convenientes una vez que hayan sido aprobados en el aspecto técnico sus propuestas, tal y como lo plantea en su argumentación el inconforme, de ahí que se aprecie el dolo de la inconforme por el juego de palabras utilizado en su argumentación en un intento doloso por pretender que se asignen las partidas inconformadas a costa de un daño patrimonial para el Estado, situación fácilmente palpable resultado del análisis de los distintos precios ofertados por los demás licitantes en el evento Licitatorio, así como por otras ofertas de estos insumos realizadas al IMSS en otros eventos Licitatorios. -----

Que por lo que corresponde al dicho de la inconforme en cuanto a que la Convocante fijo de antemano a quien correspondía la adjudicación de las partidas contenidas en la Licitación, el mismo es aberrante ya que la Convocante al momento de la elaboración de la Convocatoria desconoce si las propuestas entregadas por los licitantes cumplirán con todo lo solicitado e inclusive desconoce si habrá propuestas, ya que al ser un evento público puede ocurrir que no existan interesados que participen en el evento Licitatorio, o bien que habiéndose presentado las propuestas entregadas cumplan a cabalidad con lo solicitado por la Convocante, por lo que su aseveración pierde todo sentido y carece de todo sustento al especular sobre hechos futuros inciertos no consumados; de lo anterior se tiene que la Convocante sustenta que su actuar en todo momento se apegó a la normatividad vigente en la materia, fundamentando la facultad que le confiere la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su artículo 37, para realizar eventos de fallo, así mismo, para la evaluación económica, el artículo 2º fracciones XI y XII de la precitada Ley, y las Directrices contenidos en el Oficio No. UNCP/309/TU/00412/2009 de fecha 23 de junio de 2009. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0316

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-028/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1234 /2010.

Que el hecho de que la empresa inconforme haya participado en otros procedimientos Licitatorios y haya resultado adjudicada, no significa que en los posteriores eventos donde participe se le tenga que asignar a los precios que haya ofertado, ya que cada evento o concurso se lleva a cabo en circunstancias totalmente distintas e independientes, ya que las condiciones de cada Estado, Delegación o Entidad no son las mismas, desde la misma situación geográfica en que se desarrolla cada una, así como los aspectos culturales, socio-económicos, oferta y demanda del mercado, factores variables que influyen de manera sustancial en los precios ofertados por parte de la proveeduría, siendo el principal objetivo de las Entidades o Dependencias adquirir en las mejores condiciones de calidad, oportunidad y precio, conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

IV.- **Valoración de Pruebas.** Las pruebas admitidas y desahogadas en el Acuerdo de fecha 22 de febrero de 2010, ofrecidas por las inconformes, presentadas en su escrito de fecha 16 de enero de 2010, que obran a fojas 012 a la 085 del expediente en que se actúa; las del Área Convocante que adjuntó con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 11 de febrero de 2010, visibles a fojas 124 a la 287 del expediente en que se actúa; se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

V.- **Consideraciones.** Las manifestaciones en que basa sus motivos de inconformidad el hoy impetrante contenidos en su escrito inicial de fecha 16 de enero de 2010, consistentes en que la Convocante desecha su propuesta bajo el argumento de precio no conveniente, los cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre si, declarándose fundadas, toda vez que el Área Convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó que su determinación de desechar la Propuesta Económica del inconforme en el Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641222-070-09 de fecha 8 de enero de 2010, se encuentre debidamente fundada y motivada de conformidad con la normatividad que rige la materia; lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que a la letra dice:

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, habida cuenta que del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en que se actúa, específicamente al Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641222-070-09 de fecha 8 de enero de 2010, visible a fojas 124 a 161, que al efecto adjuntó el Área Convocante con su Informe Circunstanciado de Hechos, de fecha 11 de febrero de 2010, se desprende que se desechó la Propuesta Económica de la empresa TCA EMPRESARIAL, S.A. de C.V., bajo los siguientes argumentos:

"ACTA DEL EVENTO DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. 00641222-070-09...

EN LA CIUDAD DE LEON, GUANAJUATO, SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA 08 DE ENERO DE 2010...

...FALLO

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 36, 36 BIS, Y 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, ASI COMO EN EL NÚMERAL 2.3 DE LA CONVOCATORIA DE LICITACION, UNA VEZ ANALIZADAS LAS PROPUESTAS TECNICAS Y ECONÓMICAS DE LAS EMPRESAS

[Handwritten signatures and initials]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

PARTICIPANTES EN LA PRESENTE LICITACION, Y VERIFICADAS LAS OPERACIONES ARITMETICAS DE LOS IMPORTES CONTENIDOS EN DICHAS PROPUESTAS, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES PARA EL ESTADO, SE DETERMINA LO SIGUIENTE...

Table with 11 columns: LICITANTE, GPO, GEN, ESP, DIF, VAR, DESCRIPCION, CANTIDAD MAXIMA, PRECIO UNITARIO, PRECIO ULTIMA ADQUIS, %INCRE CON RESPEC A ULTIMA ADQUIS, DICTAMEN ECONOMICO. It contains two rows of bid data for Lexmark toner cartridges.

De lo que se advierte que la Convocante determinó desechar la propuesta de la empresa inconforme por precio no conveniente; sin embargo la determinación de DESECHADO POR PRECIO NO CONVENIENTE, resulta insuficiente para tenerla como debidamente fundada y motivada, ya que la Convocante es omisa en observar el contenido del artículo 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece en su parte conducente lo siguiente: ----

Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

...III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente...";

Supuesto normativo que en la especie dejó de observar la Convocante al desechar la Propuesta de la inconforme, puesto que no le dio a conocer los resultados de la investigación de precios o cálculo que efectuó para determinar desechar su Propuesta Económica por precio no conveniente para el Instituto, ya que no basta el asentar DESECHADO POR PRECIO NO CONVENIENTE, puesto que de dicho razonamiento no se advierte que se haya llevado a cabo una investigación de mercado, ya que aún y cuando del contenido del Acto de Fallo se advierte que se consideró una última adquisición, lo cierto es que no existe evidencia de que la Convocante haya llevado a cabo dicho estudio de mercado; por tanto la actuación de la Convocante en el acto de fallo respecto de la descalificación de la propuesta de la accionante por precio no conveniente, resulta insuficiente para acreditar que observó lo dispuesto en el artículo 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que en el propio acto de fallo no se advierte que hubiese anexado o insertado el resultado de la investigación de mercado o cálculo correspondiente, dejando en consecuencia en estado de indefensión a la hoy inconforme al desconocer cuales fueron las causas, circunstancias y condiciones que consideró la convocante para determinar que el precio propuesto para las claves 1699 y 2556, no es conveniente para el Instituto; por lo que se concluye que el fallo de la licitación que nos ocupa se emitió en contravención a la forma y términos establecidos en el artículo 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito. -----

Es importante precisar que para dicho estudio de mercado y la determinación de precio no aceptable o precio no conveniente que en el caso aplicó la Convocante, se debe observar lo dispuesto en las fracciones X y XI del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que en su parte conducente establece lo siguiente: -----

"Artículo 2.- ...

Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-028/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1234 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 9 -

X. Investigación de mercado: la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información;

XI. Precio no aceptable: es aquél que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación, y

Supuestos normativos de los cuales se desprende que la fracción XI establece cuando se determinará precio no aceptable, que será aquel que derivado de una investigación de mercado resulte superior en un 10% respecto del que se observa como mediana de dicha investigación o en su defecto el promedio de ofertas presentadas en la propia Licitación; así mismo en la fracción X del artículo 2 de la Ley de la materia se indica como deberá realizarse la investigación de mercado; y en el caso que nos ocupa ni del acta de fallo ni de los documentos que adjuntó la convocante a su informe circunstanciado se aprecia alguna que acredite que la convocante realizó un estudio de mercado o cálculo de acuerdo con lo establecido en la Ley de la materia para determinar que el precio ofertado por los inconformes no es aceptable o no es conveniente.

Así mismo no pasa desapercibido para esta Autoridad Administrativa que si bien es cierto la convocante en el acta de fallo que por esta vía se recurre, señaló en las claves 1699 y 2556 en la columna denominada **precio última adquisición** \$1390 y \$979, y en la columna denominada **% incremento con respecto a la última adquisición**, los porcentajes siguientes 97.84% y 82.84% para las claves controvertidas, respectivamente; con lo que pareciera que los precios asentados en la primera columna se refieren a la mediana que derivó la investigación de mercado; también lo es que del contenido del acta de fallo de la licitación de mérito no se advierte que la Convocante hubiese llevado a cabo una investigación de mercado y que como consecuencia de ello las cantidades plasmadas en el propio fallo sean producto de la misma, así mismo, del informe circunstanciado no se desprende que la convocante haya manifestado haber realizado un estudio de mercado para la obtención de los precios asentados en el referido acta de fallo; contrario a ello la convocante aduce que *en todo momento se apegó a la normatividad vigente en la materia, sustentando su facultad que confiere la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su artículo 37, así mismo para la evaluación económica se consideró el artículo 2 fracciones XI y XII de la precitada Ley, y las Directrices para la aplicación de las Leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para facilitar la contratación que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, entre tanto se expidan los Reglamentos correspondientes y demás disposiciones administrativas, emitido por la Autoridad de acuerdo con el Oficio No. UNCP/309/TU/00412/2009 de fecha 23 de Junio de 2009., en el cual cita en su SEGUNDA directriz d), que para efectos de aplicar los precios a que hacen referencia las fracciones XI y XII del artículo segundo de la Ley AASSP, deberá considerarse lo siguiente: **PRECIO NO ACEPTABLE: Es aquel que la Convocante puede dejar de considerar para efectos de la adjudicación porque se ubica por arriba del precio calculado a partir de aplicar cualquiera de las siguientes opciones a elección del área encargada de hacer la evaluación económica: 1.- El que resulta de sumar un 10% al precio que se obtiene después de sacar la mediana a los precios obtenidos en la investigación de mercado hecha para esta contratación, o 2.- El que se obtiene después de sumarle un 10% al promedio de las ofertas presentadas en la presentadas en la presente Licitación.***

No obstante la transcripción antes referida, y aún y cuando la Convocante manifiesta haberse ajustado a la normatividad que rige a la materia, así como haber observado la directriz d) del oficio No. UNCP/309/TU/00412/2009 de fecha 23 de Junio de 2009, que señala las opciones que tendrá a su elección del área encargada de hacer la evaluación económica para determinar que un precio no es



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-028/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1234 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

aceptable, lo cierto es que la Convocante no acredita haber llevado a cabo la que resulta de sumar un 10% al precio que se obtiene después de sacar la mediana a los precios obtenidos en la investigación de mercado, es decir, no acredita haber llevado a cabo la investigación de mercado, por lo que bajo esta tesisura era obligación de la convocante haber realizado la investigación de mercado o cálculo correspondiente para determinar que el precio propuesto por la inconforme para las claves 1699 y 2556 no era conveniente, lo que en la especie no aconteció, en virtud de que no existe dentro del expediente en que se actúa constancia alguna que haga suponer a esta Autoridad Administrativa que la convocante observó lo dispuesto en el artículo 37 fracción III de la Ley de la materia, antes transcrito.

Así mismo es de señalarse que aún y cuando la Convocante en su informe circunstanciado realiza un estudio de donde se advierte que obtiene la media de cada una de las claves inconformadas, lo cierto es que con lo anterior se acredita que el precio asentado en la columna denominada **precio última adquisición** no es la que derivó de un estudio de mercado, puesto que difiere de la que la convocante denomina mediana, según se advierte en los términos siguientes:

Para la partida 198, clave 372 197 1699 00 01, este es el análisis de los precios unitarios ofertados:

Evento	Licitante	Gpo.	Gen.	Esp.	Dif.	Var.	Precio Unitario Sin IVA Ofertado
00641222 070 09	GERARDO SANCHEZ VEGA	372	197	1699	00	01	\$15.00
ADJ 1222 003 10	MARIA INES OLIVARES MALDONADO	372	197	1699	00	01	\$99.00

00641222 070 09	TELECOMUNICACION CORPORATIVA, S.A. DE C.V.	372	197	1699	00	01	\$1,247.00
ADJ 1222 003 10	COMERCIAL, S.A. DE C.V.	372	197	1699	00	01	\$1,340.00
00641222 070 09	TOP TONER, S.A. DE C.V.	372	197	1699	00	01	\$1,350.00
00641222 070 09	CLAUDIA VIRGINIA PALACIO CORNEJO	372	197	1699	00	01	\$1,385.00
ADJ 1222 082 09	TELECOMUNICACION CORPORATIVA, S.A. DE C.V.	372	197	1699	00	01	\$1,380.00
ADJ 1222 082 09	CLAUDIA VIRGINIA PALACIO CORNEJO	372	197	1699	00	01	\$1,380.00
ADJ 1222 082 09	GERARDO SANCHEZ VEGA	372	197	1699	00	01	\$1,580.00
ADJ 1222 082 09	TOP TONER, S.A. DE C.V.	372	197	1699	00	01	\$1,600.00
00641222 070 09	DISTRIBUIDORA PAPELERA JARDINES, S.A. DE C.V.	372	197	1699	00	01	\$1,795.00
ADJ 1222 082 09	COMERCIALIZADORA GLAVS, S.A. DE C.V.	372	197	1699	00	01	\$1,889.00
00641222 070 09	NELIDA ROCIO AGUILAR VILLAVICENCIO	372	197	1699	00	01	\$2,180.00
ADJ 1222 082 09	TCA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.	372	197	1699	00	01	\$2,340.00
ADJ 1222 003 10	CLAUDIA MARIA MEDINA PEREZ	372	197	1699	00	01	\$2,630.00
00641222 070 09	TCA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.	372	197	1699	00	01	\$2,750.00

Mediana	Mediana Mas Un 10 %	% De incremento del precio unitario ofertado sin IVA por la empresa TCA Empresarial, S.A. de C.V., para la clave 372 197 1699 00 01, partida 198, en la LPN 00641222 070 09, con respecto a la fracción XI del artículo 2 de la LASSP.	66.02%
\$1,516.00	\$1,666.60		

Para la partida 201, clave 372 197 2556 00 01, este es el análisis de los precios unitarios ofertados:

Evento	Licitante	Gpo.	Gen.	Esp.	Dif.	Var.	Precio Unitario Sin IVA Ofertado
00641222 070 09	GERARDO SANCHEZ VEGA	372	197	2556	00	01	\$80.00
ADJ 1222 003 10	MARIA INES OLIVARES MALDONADO	372	197	2556	00	01	\$450.00
ADJ 1222 003 10	COMERCIAL, S.A. DE C.V.	372	197	2556	00	01	\$850.00
00641222 070 09	TELECOMUNICACION CORPORATIVA, S.A. DE C.V.	372	197	2556	00	01	\$867.00
00641222 070 09	TOP TONER, S.A. DE C.V.	372	197	2556	00	01	\$900.00
00641222 070 09	CLAUDIA VIRGINIA PALACIO CORNEJO	372	197	2556	00	01	\$927.42
ADJ 1222 082 09	TELECOMUNICACION CORPORATIVA, S.A. DE C.V.	372	197	2556	00	01	\$975.00
ADJ 1222 082 09	GERARDO SANCHEZ VEGA	372	197	2556	00	01	\$980.00
ADJ 1222 082 09	CLAUDIA VIRGINIA PALACIO CORNEJO	372	197	2556	00	01	\$996.00
ADJ 1222 082 09	TOP TONER, S.A. DE C.V.	372	197	2556	00	01	\$1,050.00
00641222 070 09	NELIDA ROCIO AGUILAR VILLAVICENCIO	372	197	2556	00	01	\$1,360.00
ADJ 1222 082 09	COMERCIALIZADORA GLAVS, S.A. DE C.V.	372	197	2556	00	01	\$1,380.00
ADJ 1222 082 09	TCA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.	372	197	2556	00	01	\$1,400.00
00641222 070 09	DISTRIBUIDORA PAPELERA JARDINES, S.A. DE C.V.	372	197	2556	00	01	\$1,445.00
ADJ 1222 003 10	CLAUDIA MARIA MEDINA PEREZ	372	197	2556	00	01	\$1,650.00
00641222 070 09	TCA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.	372	197	2556	00	01	\$1,790.00

Mediana	Mediana Mas Un 10 %	% De incremento del precio unitario ofertado sin IVA por la empresa TCA Empresarial, S.A. de C.V., para la clave 372 197 2556 00 01, partida 201, en la LPN 00641222 070 09, con respecto a la fracción XI del artículo 2 de la LASSP.	84.70%
\$888.00	\$966.60		

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-028/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1234 /2010.

- 11 -

Documental de la cual se advierte que la convocante realiza un estudio para determinar la mediana de las claves 1699 y 2556, sin embargo es de precisarse que dicho estudio no formó parte integral del acto de fallo, en virtud de que los valores obtenidos en el fallo difieren de la obtención del estudio realizado por la convocante, dejando en este sentido en estado de indefensión a la inconforme al desconocer como es que la convocante llegó a la determinación de no adjudicarle las claves 1699 y 2556 por precio no conveniente; más aún es de señalarse que dicha situación tuvo que hacerla valer en el Acto de Fallo y no en el Informe Circunstanciado de Hechos, puesto que la Instancia de Inconformidad de la cual conoce esta autoridad tiene por objeto verificar la legalidad de los actos realizados por la Convocante en los procedimientos de contratación desahogados de conformidad con las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y es el caso, que la Convocante pretende fundar y motivar las causas por las cuales la propuesta de la inconforme no es conveniente para el instituto hasta la rendición del informe Circunstanciado de Hechos, la cual no es la vía legal, ni el momento procesal oportuno para hacer valer los motivos, causa y razones que fueron determinantes para no adjudicar a la empresa accionantes las claves 1699 y 2556 por precio no conveniente, ya que de conformidad con el artículo 37 fracción I de la Ley de la materia, es en el Fallo en donde la Convocante señalará a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora; lo que en la especie no aconteció de acuerdo con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas líneas anteriores. -----

Por lo que bajo este contexto, se tiene que lo asentado en el Acta de Fallo de la Licitación de mérito de 8 de enero de 2010, resulta insuficiente para tener por acreditado que le area convocante fundó y motivó su determinación de desechar la propuesta del hoy accionante para las claves 1699 y 2556 por precio no conveniente, siendo que en el caso concreto es requisito sine qua non que la convocante funde y motive sus determinaciones como lo es el de desechar una propuesta por precio no conveniente, debiendo señalar las causas, razones o circunstancias que consideró para su determinación, adjuntando la investigación de precios o cálculo a que alude el artículo 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que se concluye que el fallo de la licitación en comento se emitió en contravención a la forma y términos establecidos en el artículo 37 fracción III de la Ley de la materia, antes transcrito, contraviniendo igualmente lo dispuesto en el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que dispone: -----

“Artículo 46.- El fallo que emitan las dependencias y entidades deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

I.- Nombre de los licitantes cuyas propuestas económicas fueron desechadas como resultado de su análisis detallado y las razones que se tuvieron para ello.”

Supuestos normativos que en la especie no se actualizaron, habida cuenta que de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas líneas arriba, se desprende que la actuación de la Convocante al emitir el Acta de Fallo de la licitación que nos ocupa, no se encuentra fundada ni motivada al determinar desechar las claves 1699 y 2556 por precio no conveniente para el Instituto.---

En este orden de ideas, al no fundar y motivar el desechamiento de que fue objeto la propuesta económica de la hoy inconforme en las claves impugnadas en el acta correspondiente a la Comunicación del Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641222-070-09 de fecha 08 de enero de 2010, se transgrede la normatividad que rige la materia al dejar de observar lo dispuesto en el artículo 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 fracción I del Reglamento de la Ley de la materia, antes transcritos, en virtud de que el acta de fallo de la licitación que nos ocupa citada, carece de la debida fundamentación y motivación; resultando



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-028/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1234 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

aplicable al caso concreto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra disponen:-----

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Marzo de 2002
Tesis: I.6o.A.33 A
Página: 1350

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.”

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

Tesis No. V.2º. J/32 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 54, Junio de 1992, Tribunales Colegiados de Circuito, visible a fojas 49 bajo el rubro:-----

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Establecido lo anterior, se tiene que el Area Convocante al descalificar la propuesta de la empresa TCA EMPRESARIAL, S.A. de C.V., en el Acto de Fallo de la Licitación de mérito de fecha 08 de enero de 2010, no observó lo dispuesto en el artículo 37 fracción III en relación con el artículo 2 fracciones X y XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que aún y cuando señala en el Acto de Fallo que el análisis de las propuestas fue de acuerdo al estudio de mercado lo cierto es que no dio a conocer el referido estudio de mercado a que se refiere la fracción X del precepto legal invocado, por lo que en este sentido se tiene que la Convocante no ajusta su actuación

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-028/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1234 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 13 -

a lo dispuesto en los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, así como los criterios de adjudicación de los contratos establecido en la Convocatoria que indican:-----

“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;

II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y

III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.

Para los casos señalados en las fracciones I y II de este artículo, en caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales. -----

“6.3.- CRITERIOS DE ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS.

El contrato será adjudicado al licitante cuya propuesta resulte solvente porque cumple, conforme a los criterios de evaluación establecidos, con los requisitos legales, técnicos y económicos de las presentes bases y que garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

*Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, **el contrato se adjudicará a quién presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, siempre y cuando este resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la Convocante.***

VI.- Consecuencias de la Resolución de acuerdo al Considerando V.- En este orden de ideas, se

ESF



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-028/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1234 /2010.

- 14 -

tiene que el Acto del Fallo de la Licitación de que se trata de fecha 08 de enero de 2010, así como todos los actos que de mismo se deriven, se encuentra afectado de nulidad, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

“Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.”

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá realizar un Acto de Fallo debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la Propuesta Económica de la empresa TCA EMPRESARIAL, S.A de C.V., únicamente por cuanto hace a las partidas 198, clave 372 197 1699 00 01 y 201, clave 372 197 2556 00 01, ajustándose en todo momento a lo establecido en el artículo 37 fracción III en relación directa con lo dispuesto en el artículo 2 fracciones X y XI de la Ley de la materia, en estricto apego a los criterios de evaluación y adjudicación de los contratos, ello con el fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos del artículo 134 Constitucional y 26 de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen: -----

“Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.”

“Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.”

- VII.- Así mismo y respecto del argumento de la empresa inconforme en el sentido de que “... las correspondientes Bases del procedimiento de contratación no señalan como causa de desechamiento: “precio no conveniente”, por lo que al no establecerse dicho supuesto en Bases resulta improcedente su desechamiento; siendo un requisito legal especificar claramente las causas de desechamiento de conformidad con el artículo 29 de la Ley de la materia. De lo anterior, es obligación de la Convocante fijar de forma expresa las causas de desechamiento, dentro de las cuales necesariamente debió encontrarse el supuesto aducido, por lo que si no se fijó como causal de desechamiento el “precio no conveniente”, no puede ser considerado como válido...”, las cuales por economía procesal se tiene aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose infundadas, habida cuenta que la empresa impetrante no acreditó con los elementos de prueba que aportó que la Convocante con su actuación haya contravenido el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que en su parte conducente establece lo siguiente: -----

“Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

- I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;
- II. La descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación;
- III. La fecha, hora y lugar de celebración de la primera junta de aclaración a la convocatoria a la licitación, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de aquella en la que se dará a conocer el fallo, de la firma del contrato, en su caso,



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-028/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1234 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 15 -

la reducción del plazo, y si la licitación será presencial, electrónica o mixta y el señalamiento de la forma en la que se deberán presentar las proposiciones;

IV. El carácter de la licitación y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones. Los anexos técnicos y folletos en el o los idiomas que determine la convocante;

V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;

VI. El señalamiento de que para intervenir en el acto de presentación y apertura de proposiciones, bastará que los licitantes presenten un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, sin que resulte necesario acreditar su personalidad jurídica;

VII. La forma en que los licitantes deberán acreditar su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la suscripción de las proposiciones, y, en su caso, firma del contrato. Asimismo, la indicación de que el licitante deberá proporcionar una dirección de correo electrónico, en caso de contar con él;

VIII. Precisar que será requisito el que los licitantes entreguen junto con el sobre cerrado una declaración escrita, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 50 y 60 penúltimo párrafo, de esta Ley;

IX. Precisar que será requisito el que los licitantes presenten una declaración de integridad, en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas, para que los servidores públicos de la dependencia o entidad, induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes;

X. Si para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas se requiere de la realización de pruebas, se precisará el método para ejecutarlas y el resultado mínimo que deba obtenerse, de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XI. La indicación respecto a si la contratación abarcará uno o más ejercicios fiscales, si será contrato abierto, y en su caso, la justificación para no aceptar proposiciones conjuntas;

XII. La indicación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación, o bien, de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un solo licitante, o si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo, en cuyo caso deberá precisarse el número de fuentes de abastecimiento requeridas, los porcentajes que se asignarán a cada una y el porcentaje diferencial en precio que se considerará;

XIII. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio;

XIV. El domicilio de las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o de los gobiernos de las entidades federativas, o en su caso el medio electrónico en que podrán presentarse inconformidades, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 de la presente Ley;

XV. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes, y

XVI. Modelo de contrato al que para la licitación de que se trate se sujetarán las partes, el cual deberá contener los requisitos a que se refiere el artículo 45 de esta Ley.

.....

Lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que a la letra dice: -----

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, habida cuenta que en atención al motivo de inconformidad expuesto por la empresa impetrante líneas arriba, esta Autoridad Administrativa del estudio y análisis efectuado al precepto legal invocado advierte, que si bien es cierto del contenido de la fracción XV se desprende la obligación de la Convocante de señalar las causas de desechamiento, lo cierto es que la causal de desechamiento va ligada a los requisitos establecidos en la Convocatoria esto es el artículo 29 regula lo que contendrá la convocatoria que serán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación y en el caso que nos ocupa de los requisitos de participación de la Licitación Pública Nacional No. 00641222-070-09 no se encuentra uno relacionado al precio que deberá de ofertarse, por ende no puede haber criterio de evaluación y desechamiento al respecto. Confirma que las causas de desechamiento deben estar relacionadas con los requisitos establecidos, el propio señalamiento de la fracción XV del artículo 29, que claramente indica que las causas expresas de desechamiento deben afectar directamente las

4
/



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-028/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1234 /2010.

- 16 -

solvencia de una propuesta, así mismo el artículo 36 del propio ordenamiento legal establece cuales son los requisitos que afectan la solvencia de una propuesta; luego entonces se estima que para establecer expresamente una causa de desechamiento es porque existió un requerimiento, condición o requisito a cumplir, lo que en la especie no aconteció, puesto que en la convocatoria no se estableció un precio de referencia que deberían observar los licitantes, sin que el no establecerlo sea impedimento para la convocante el desechar, descalificar o no adjudicar cuando el precio ofertado "no sea aceptable" o "no sea conveniente", puesto que su fundamento se obtiene de la propia Ley que regula junto con la convocatoria los procedimientos de contratación. En este orden de ideas se tiene que el determinar que una propuesta no es aceptable o no es conveniente, tiene sustento en las directrices que para el fallo establece el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en concreto la fracción III. -----

Corrobora aún más lo anterior, el razonamiento expuesto por la Convocante al rendir su informe circunstanciado de fecha 11 de febrero de 2010, en el sentido de que: "... igualmente hay que reconocer que si bien la fracción XV del artículo 29 de la Ley de la materia, obliga a la Convocante a mencionar los motivos de desechamiento, se refiere a los atributos técnicos de la propuesta, y no así a la propuesta económica, a la cual no aplica...", en este orden de ideas se tiene que los argumentos de la empresa TCA EMPRESARIAL, S.A de C.V., en estudio devienen de infundados, lo anterior de acuerdo a las consideraciones expuestas líneas arriba.-----

- VIII.-** Dadas las contravenciones en las que incurrió la Convocante, advertidas en el Considerando V de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Delegación Estatal en Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios. -----
- IX.-** Por lo que hace al desahogo de alegatos expuestos por el hoy inconforme en su escrito de fecha 25 de febrero de 2010, esta Autoridad Administrativa consideró los argumentos hechos valer, los cuales confirman el sentido en que se emite la presente Resolución.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- La empresa inconforme acreditó parcialmente los extremos de su acción y el Área Convocante justificó en parte sus excepciones y defensas hechas valer. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada, adicionada y derogada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009 y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerandos V y VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. CARLOS EDUARDO VALENZUELA MARMOLEJO, Representante Legal de la empresa TCA EMPRESARIAL, S.A de C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Estatal en Guanajuato del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641222-070-09, convocada para la Adquisición de los Grupos de Suministro 320, 312, 370 y 372 de Diversos,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-028/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1234 /2010.

- 17 -

específicamente respecto de las partidas 198 y 201 claves 372 197 1699 00 01 y 372 197 2556 00 01.-----

TERCERO.-

Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada, adicionada y derogada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009 y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. CARLOS EDUARDO VALENZUELA MARMOLEJO, Representante Legal de la empresa TCA EMPRESARIAL, S.A de C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Estatal en Guanajuato del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641222-070-09, convocada para la Adquisición de los Grupos de Suministro 320, 312, 370 y 372 de Diversos, específicamente por cuanto hace a la supuesta violación del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

CUARTO.-

Con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la nulidad del Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641222-070-09, de fecha 8 de enero de 2010, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá realizar un Acto de Fallo debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la Propuesta Económica de la empresa TCA EMPRESARIAL, S.A de C.V., únicamente por cuanto hace a las partidas 198, clave 372 197 1699 00 01 y 201, clave 372 197 2556 00 01, ajustándose en todo momento a lo establecido en el artículo 37 fracción III en relación directa con lo dispuesto en el artículo 2 fracciones X y XI de la Ley de la materia, en estricto apego a los criterios de evaluación y adjudicación de los contratos; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de la materia, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución-----

QUINTO.-

Corresponderá al Titular de la Delegación Estatal en Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VIII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 06 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta Resolución. -----

SEXTO.-

La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

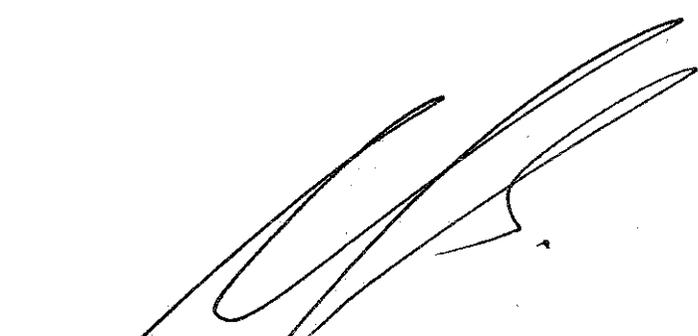
**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE No. IN-028/2010
RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1234 /2010.

- 18 -

Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo -----

SEPTIMO.- En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. ---

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFIQUESE.**-----



LIC. EDUARDO J. WIESCA DE LA GARZA

PARA: C. CARLOS EDUARDO VALENZUELA MARMOLEJO.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TCA EMPRESARIAL, S.A DE C.V, CALLE TORCUATO TASSO 245, PISO 1, COLONIA CHAPULTEPEC, MORALES, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, C.P. 11570, MÉXICO, D.F., Persona Autorizada: [REDACTED]

C.P. CELIA ESPARZA MENDEZ.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN GUANAJUATO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- SUECIA ESQUINA CON ESPAÑA SIN NUMERO, COL. LOS PARAISOS, C.P. 37320, LEÓN, GTO., TEL/FAX: 01 477 773 05 80.

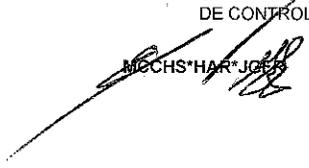
DR. MOISES ANDRADE QUEZADA.- TITULAR DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN GUANAJUATO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS, ESQ. INSURGENTES, COL. LOS PARAÍOS, C.P. 37120, LEÓN, GUANAJUATO.- FAX 18-34-09.

LIC. CESAR MORA EGUIARTE.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732

C.C.P. LIC. LORENZO MARTÍNEZ GARZA.- TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- REFORMA No. 476, 8º PISO, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06698, MÉXICO, D.F.

TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTO PROCEDENTES.

C.P. ENRIQUE NICOLÁS TORRES HURTADO.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO EN GUANAJUATO.



ENRIQUE NICOLÁS TORRES HURTADO